



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Verbal Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544983184001201900284 01
Radicado Tribunal	2020-0119 01
Accionante	LEOCATAS BLANCO SANTIAGO
Interdicto	OTONIEL ORTEGA AREVALO

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Sustentados los reparos concretos formulados al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020), se procede a resolver el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Leocastas Blanco Santiago, por medio de apoderada judicial, formuló demanda declarativa en contra de Otoniel Ortega Arévalo¹, en donde solicita la declaración de las siguientes;

PRETENSIONES

- a) Que se declare la existencia y correspondiente disolución de la Unión marital de Hecho entre los señores Leocasta Blanco Santiago y Otoniel Ortega Arévalo, desde el 17 de diciembre de 1993 hasta el 28 de septiembre del 2018.
- b) Que en consecuencia se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los mentados compañeros permanentes.
- c) Que se declare el 50% del activo de haber social de la sociedad patrimonial en favor de la demandante.

Los anteriores pedimentos se fundamentan en los siguientes;

¹ Ver folio No. 1 a 6 Cuaderno principal

HECHOS

Que en el mes de septiembre de 1993, entre los extremos procesales inicio una relación sentimental de noviazgo, la cual se prolongó hasta el 17 de diciembre del 1993, fecha en la cual la pareja de estado civil solteros y sin unión marital de hecho anterior, decidieron irse a vivir juntos, al punto que establecieron su residencia en el barrio La Gloria del municipio de Ocaña, Norte de Santander, momento en el cual conformaron una familia extramatrimonial, se comportaban como esposos ante los demás y derivaban su economía de su actividad como comerciantes.

Que el día 4 de septiembre de 1995 la actora dio a luz a su primogénito Fabian Leonardo Ortega Blanco, el cual fue debidamente reconocido por el demandado como constan en el registro civil de nacimiento No.26722511; Igualmente, para el 28 de abril de 1997 dio a luz a su segunda hija llamada Yeraldin Vanessa Ortega Blanco, la cual también fue reconocida por el señor Ortega Arévalo como consta en el registro civil de nacimiento No.26722512.

Refirió la accionante que terminaron su relación de convivencia, socorro y ayuda mutua el 28 de septiembre del 2018, cuando decidió apartarse del inmueble en el cual convivían, dado los constantes abusos que venía siendo víctima.

Informó que durante la convivencia la pareja adquirió un predio ubicado en la carrera 29 Lote No. 14 del sector Barrio El Hatillo de la ciudad de Ocaña, de aproximados cuatro mil ochocientos doce (4,812 m²) metros cuadrados, con registro catastral No. 00-01-0004-0084-00 cuyos linderos constan en la Escritura Pública No.189 del 15 de febrero del 2011, el cual posteriormente vendieron al señor Ciro Antonio Arévalo Solano como consta en la Escritura Pública No.1891 del 3 de octubre del 2017 y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No.270-34824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Que igualmente adquirieron el 50% de un predio rural denominado Las Palmas, ubicado en el paraje de la Kennedy del municipio de Aguachica, Cesar, de una extensión superficial de siete hectáreas cero doscientos cincuenta metros (7 Has 0250 m²), cuyos linderos corresponden a: Por el Noreste: con Luis Ángel Pabón en 63 metros, desde el punto de partida número 313 al punto 312; Por el Este: con

camino real en 319 metros, al punto número 312 al punto número 310; Por el Sureste y Sur: con camino real que conduce de Aguachica a Lucaical, en 384 metros punto 310 al 303; Por el Oeste y Noreste: con Felipe Ayala en 422 metros, del punto número 303 al punto de partida número 313 y cierra; por compraventa que se le realizara a María de Jesús Leal Carpio, mediante la Escritura Pública No. 298 del 01 de octubre del 2015 Notaria Única de Gamarra, inmueble que posteriormente fue vendido a Rosa Elena Arévalo de Ortega mediante la Escritura Pública No. 170 del 22 de diciembre del 2016 como consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula No.196-2069 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Aguachica.

Afirmó que desconocía la venta de los inmuebles anteriormente referidos, los cuales con esfuerzo y trabajo fueron adquiridos por la pareja durante el tiempo de convivencia, quienes compartían las ganancias, pérdidas y ejercían actividades propias de la sociedad patrimonial del hecho provenientes de la unión marital de hecho, la cual mientras sostuvieron una comunidad de vida fue estable y de carácter permanente, plasmada en relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo, afecto marital, de público conocimiento, continua e ininterrumpida en la ciudad de Ocaña por no existir entre ellos impedimento alguno para contraer matrimonio.

Informó que es cotizante de la EPS Sanitas y en la información del grupo familiar expedida por la EPS fechada 23 de septiembre del 2019 se registra que Otoniel Ortega Arévalo es su beneficiario desde el 19 de enero del 2011.

Finalmente, refirió que su último domicilio lo compartió con el demandado en el barrio ciudad Jardín de la ciudad de Ocaña, lugar del que se vio obligada a apartarse debido a la violencia física y psicológica de la cual era víctima por parte del señor Ortega Arévalo.

ADMISION Y CONTESTACIONES

Radicada la respectiva demanda², la misma fue admitida mediante auto del 4 de octubre del 2019³, como un proceso verbal declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, el cual fue notificado personalmente al señor Otoniel Ortega

² Fl.44 C-1

³ Fl.45 *ídem*

Arévalo el 06 de noviembre del 2019 (fl.46 C-1), quien por medio de apoderada judicial dio contestación a la demanda sin formular excepciones de fondo, reconociendo como ciertos algunos hechos de la demanda y alegando la parcialidad de otros, pues negó el hecho que la convivencia hubiese perdurado hasta la fecha referida por la actora, pues según su decir, la ruptura definitiva se dio el 4 de septiembre del 2018, ya que la señora Blanco Santiago abandonó el hogar 5 días después de dicha fecha sin que mediara abuso alguno de su parte.

Refirió que los dineros de la pareja se manejaban por aparte y que sobre él recaía la mayor carga económica del hogar; Que los bienes relacionados en la demanda no hacían parte de la sociedad patrimonial aducida, pues como se informó cada compañero administraba su dinero independientemente.

Frente a las pretensiones no se opuso a la declaratoria de la unión marital de hecho y su estado de disolución, pero no reconoció la fecha de terminación de la misma y menos el hecho de ser el culpable de la ruptura, así mismo no reconoció que los inmuebles relacionados sean parte de la sociedad patrimonial, ya que alega que los mismos son bienes de su propiedad.

Sentencia de Primera Instancia y Apelación

Integrado en debida forma el contradictorio, mediante auto proveído del 23 de diciembre del 2019 se convocó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en donde además de escuchar el interrogatorio de los extremos procesales, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en contienda, las cuales fueron practicadas en debida forma.

Que mediante audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el *a quo* declaró que entre Leocasta Blanco Santiago y Otoniel Ortega Arévalo existió una unión marital de hecho entre compañeros permanente la cual inicio el 17 de diciembre de 1993 y se prolongó en el tiempo hasta el día 24 de septiembre del 2018; que entre ellos también se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanente, la cual tuvo vigencia desde el 17 de diciembre de 1995 hasta el 28 de septiembre del 2018.

Declaró disuelta y en estado de liquidación la mentada sociedad patrimonial, advirtiendo que para efectos de la liquidación las partes debían proceder conforme

con la ley; Finalmente, ordenó la inscripción del numeral primero de la resolutive de la sentencia en los registros civiles de los interesados y condenó en costa a la parte demandada.

Como sustento de sus declaraciones consideró que revisado el material probatorio en especial las declaraciones de parte recepcionadas, los extremos procesales efectivamente convivieron como esposos y dicha relación inicio el 17 de diciembre de 1993, pues así se indicó en la demanda y el interrogatorio de parte.

Que los testigos reconocen que la relación de marido y mujer entre Leocasta y Otoniel fue singular, permanente y se prolongó por un término mayor a los 20 años, que fue de público conocimiento y procrearon dos hijos Fabian Leonardo y Yeraldin Vanessa Ortega Blanco. Que aspectos esenciales de la convivencia fueron corroborados por el demandado y la actora.

Refirió que en todo caso la discrepancia se suscitó en la fecha en la cual finalizó la unión, pues mientras para un extremo, la misma finiquitó el 10 u 11 de septiembre del 2018, para el otro, ésta terminó el 28 de septiembre del 2018. Que, de un análisis de la prueba testimonial existente, se extrajo la presencia de dos grupos de testigos, uno que confirma la fecha referida por Otoniel y otro que ratifica el dicho de la actora.

Que si bien las declaraciones Cristian Ortega y Carlos Ortega señalan la terminación a partir del 11 de septiembre del 2018, en tanto que las de Neidy Pérez y María Torcoroma indican que finalizó el 28 de septiembre del 2018, también es cierto que, según su parecer los testigos del demandado tienen un ánimo de favorecerlo, en razón al grado de parentesco que se observa entre ellos, hijo y hermano, contrario a lo percibido de las otras dos declarantes que, si bien son testigos de oídas, sus declaraciones son concordantes, sin que se observe en ellas ánimo de favorecer a alguna persona, pues sus declaraciones fueron despreocupadas atendiendo los recuerdos que tienen en su memoria de los hechos relatados diciendo fechas exactas o aproximadas en las cuales acontecieron los hechos.

Que el dicho de la señora Martha Cecilia Álvarez desdice el dicho de Cristian y Carlos, pues refirió que no presencié controversia alguna entre los compañeros permanentes y estuvo trabajando dos semanas después del cumpleaños de Fabian Leonardo, en su horario de 9 am a 2 pm de lunes a sábado, sin que hubiere observado que la relación de las partes hubiese terminado.

Finalmente, refirió que como quiera que la unión marital inicio el 17 de diciembre de 1993 y se prolongó hasta el 28 de septiembre del 2018, la unión tuvo un término superior a los dos años, a partir del 17 de diciembre de 1995 y hasta el 28 de septiembre del 2018, emergió a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho, pues entre esta última fecha y el 26 de septiembre del 2019, fecha en la cual se radicó la demanda, no operó el término prescriptivo del art. 8 de ley 54 de 1990.

Inconforme con la anterior determinación la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fundó en el hecho que el juez considero los testigos de la demandante y el testimonio decretado de oficio, restando veracidad a los dichos de los señores Cristian Alonso Ortega Vega y Carlos Andrés Ortega Arévalo, so pretexto que favorecían al demandado, no obstante que en los procesos de familia y sus controversias sabido es que quienes tienen contacto directo y certeza de los hechos son precisamente los familiares, dada la convivencia dentro del entorno familiar, por lo que refirió que no han debido desestimarse sus declaraciones dado que son testigos presenciales de los hechos.

Refirió que se desconoció el término de prescripción de la acción de la sociedad patrimonial, pues en su concepto se encuentra prescrita si se estudia al detalle los testimonios recepcionados.

Alegó que aun cuando el *a quo* realizó una valoración errónea de las declaraciones testimoniales recepcionadas, pues soportó su decisión en la de Martha Cecilia Álvarez, quien manifestó no recordar fechas y dio respuestas bastante evasivas en la mayoría del interrogatorio; De igual forma, no podía tenerse en cuenta las declaraciones de María Torcoroma y Neidy Pérez Torres, dada la calidad de testigo de oídas y grado de amistad con la demandante, lo que las hace favorecer a la misma.

Refirió que la señora Martha Cecilia Álvarez, tenía una relación estrecha con la demandante, ya que era su empleada de confianza y se encontraba en situación de subordinación, por que pierde total credibilidad e imparcialidad su dicho, aunado al hecho que no es precisa, dado que alegó no recordar fechas y para favorecer a la actora ocultó el hecho que ésta viajó a la ciudad de Valledupar, dio respuestas evasivas en la mayoría del interrogatorio y aun cuando el *a quo* afirmó que logró

extraer de su declaración su decisión, no se puede perder de vista que las demás declaraciones testimoniales son de oídas y provienen de amigas de la demandante.

Afirmó que las declaraciones de los señores Cristian y Carlos Andrés Ortega, son idóneas para demostrar los hechos ocurridos y el motivo de la controversia, la fecha real de terminación de la unión que se pudo establecer por la defensa el 11 de septiembre del 2018, por lo que son útiles para llevar a la convicción al juez respecto a los hechos ocurridos.

Refirió que existen dudas sobre los testimonios pues son declarantes de los afectos de la actora y con ello se viola el principio de igualdad, al no tener la oportunidad de brindarle el mismo valor probatorio a los testigos del demandado.

Como colorario de lo anterior, demandó la revocatoria de la sentencia objeto de controversia en el sentido de analizar el lapso mediante el cual se dio la duración de la unión marital de hecho y lo que llevó a la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, la cual en su concepto se encuentra prescrita.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el objeto del litigio sea lo primero advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien y como quiera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 de la mentada norma procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe a resolver los **reparos formulados** por la parte demandante, quien los sustentó en debida forma dentro del término de traslado referido en el artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 2020, esta Sala los sintetiza en dos circunstancias particulares a saber: **1.** Indebida valoración probatoria al momento de ponderar las declaraciones testimoniales recepcionadas en el proceso y, **2.** Desconocimiento del término prescriptivo para invocar la acción de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

Así las cosas, previo a resolver dichas inconformidades es menester advertir que en la medida que los reparos invocados se enfilan única y exclusivamente a discutir lo relativo a la fecha en la cual terminó definitivamente la Unión Marital de Hecho y si a la postre se configuró o no la prescripción establecida en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, procedente es considerar que lo concerniente a la declaración y existencia de la Unión Marital de Hecho y por contera de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores Leocasta Blanco Santiago y Otoniel Ortega Arévalo a partir del 17 de diciembre de 1993 y 17 de diciembre de 1995, respectivamente, deben ser confirmadas, máxime si se tiene en cuenta que tanto en el escrito de contestación, como al momento de rendir el interrogatorio de parte y los respectivos alegatos de conclusión, la parte demandada reconoció la existencia de la unión por cerca de 26 años, además dichas fechas no fueron objeto de apelación.

Ahora, a efectos de resolver **el primero de los reparos incoados**, soportado en el hecho que según el recurrente se desestimaron los dichos de los testigos Cristian Alonso Ortega Vega y Carlos Andrés Ortega Arévalo, pero se les dio total credibilidad a las declaraciones de las deponentes traídas por la actora y lo referido por los testigos llamados de oficios, sin tener en cuenta que los mismos fueron de oídas, advierte la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3249-2020, puntualizó que:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó (...)” y agregó *“Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de*

divergencia. A partir de ese laborío, el juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio”.

Así las cosas, se tiene que si bien el testimonio, al igual que otros medios probatorios, llevan consigo riesgos y peligros respecto a la comprobación de los hechos y búsqueda de la verdad, ya que, como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, ésta puede ser sustituida o alterada, corresponde al juez haciendo uso, con el rigor del caso, de herramientas como la sana crítica, ponderación y las reglas de la experiencia, sopesar en debida forma al momento de fallar, las declaraciones puestas bajo su conocimiento, de modo que cualquier amistad íntima o enemistad, parentesco, dependencia, sentimiento o interés quede al descubierto, puesto que el funcionario no es un convidado de piedra o simple operario obediente y mudo ante los hechos que se le ponen de presente.

Por lo anterior, si bien no comparte la Sala el argumento dado por el *a quo* consistente en inferir de los señores Cristian Alonso Ortega Vega y Carlos Andrés Ortega Arévalo, tienen ánimo de favorecer al demandado Otoniel Ortega Arévalo, se considera que fue acertada la determinación de establecer como fecha de terminación definitiva de la unión marital de hecho el día 28 de septiembre del 2018, por las razones que se exponen a continuación:

Es que el hecho que los declarantes sean familiares u ostenten relaciones de afecto con alguna de las partes, bien sea por razones de parentela ora de amistad, en modo alguno afecta la discreta autonomía para apreciar la prueba testimonial, pues téngase en cuenta que en todo caso se debe valorar con el rigor respectivo, ya que esa sola circunstancia de relación cercana, no puede servir de báculo para desechar dicha probanza, máxime que, en asuntos de familia, en donde son justamente sus integrantes o personas muy allegadas, quienes, por esa condición o cercanía, pueden tener un conocimiento más próximo a la realidad de los hechos que son materia del litigio.

Por lo anterior, el hecho que los declarantes, líneas atrás referidas, tengan parentesco con el demandado (hijo y hermano), no denota un interés palpable en favorecerlo, máxime si tenemos en cuenta que según informa el mismo señor Cristian Alonso a la señora Leocasta Blanca Santiago la conoce desde cuando tenía

aproximadamente un año, se fue a vivir con su padre y por contera con ella a los 7 años, de manera que ella fue prácticamente su madre porque lo vio crecer.

Y si bien conforme el artículo 211 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes puede tachar el testimonio de las personas que *“se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón al parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otra cosa”*, es del caso advertir que en el caso objeto de estudio ninguno de los testigos escuchados en el proceso fue objeto de tacha alguna, por lo que no existe razón para descartar de tajo la declaración de los mentados señores.

En todo caso, debe tenerse presente que la sospecha conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, en nuestro actual ordenamiento procedimental no descalifica de antemano a un declarante, pues debe escucharse y mirarse con cierta aprehensión a la hora de auscultar el crédito que le merece su dicho, ya que pese a la sospecha puede que exista modo de atribuirle credibilidad a su declaración, siempre que su relato carezca de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba y encuentre respaldo en el conjunto probatorio existente⁴.

Frente al particular ha puntualizado la Corte que *“es palmario que en punto de la crítica testimonial, respecto de esos declarantes no sea válido aplicar el rigorismo que sin atenuantes debe aplicarse en otras materias, pues fácilmente se crearía el riesgo de resultar a la postre privando a las partes de tan importante como frecuente medio de convicción, si, como se dijo, los llamados en principio a conocer tales cosas son precisamente la servidumbre, la parentela y los más allegados al círculo hogareño. (...) fuerza es concluir, pues, que, en eventualidades tan especiales, el sentenciador morigere la sospecha que en otras circunstancias le merezca el testimonio de dichas personas”*⁵.

Así las cosas, tenemos que si bien los declarantes Cristian Alonso y Carlos Andrés refieren fechas probables de terminación de la unión marital de hecho, pues según el dicho del primero, para el 10 de septiembre del 2018 la señora Leocasta Blanco retiró sus bienes de la casa marital, luego de que éstos duraran varios días en bolsas

⁴CSJ sent. 180 del 19 de septiembre del 2001 exp.6624, reiterada en fallos 140 del 12 de diciembre del 2007 exp.00310 y 16 de abril del 2009 exp.00361, SC3452 del 21 de agosto del 2018

⁵ CSJ SC del 21 de junio de 1988 reiterada en sent. del 4 de octubre de mismo año.

en el cuarto de su hermano Fabian Leonardo Ortega Blanco; A la vez que para el segundo, la finalización data días siguientes al 4 de septiembre del 2018, porque en dicha calenda fue cuando su hermano llegó a pernoctar en la casa de sus padres, a la cual tenía acceso por una llave que se le había entregado, lo cierto es que ninguna de las declaraciones dan razón del porqué tienen tan presente la fecha lo que en realidad le resta capacidad persuasiva a la afirmación, cosa que no ocurre con la declaración de la señora Neidy Pérez Torres, quien pese a ser amiga de la pareja y referir que fue Leocasta quien mediante llamada telefónica y llorando le dijo que había dejado al señor Otoniel porque no aguantaba más y había tenido una pelea muy grande con él, sí refirió las razones por las cuales tenía tan presente el día 28 de septiembre del 2018, ya que relacionó dicha calenda con el día en el cual le diagnosticaron un cáncer a su suegra y porque además el día anterior tenía que viajar a Bucaramanga a acompañar a su señora madre a un tratamiento y no pudo hacerlo por las dolencias presentadas por la madre de su esposo.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que es la señora Martha Cecilia Álvarez quien refiere en su declaración del 7 de febrero del 2020 que después de la celebración del cumpleaños del hijo de la pareja Fabian Leonardo Ortega Blanco 4 de septiembre del 2018 continuó trabajando en la casa de los compañeros permanentes Otoniel y Leocasta, dos semanas más en su horario de 9 a 2 pm y durante dicho periodo estuvo todo normal, no se presentó ningún inconveniente, la señora Leocasta seguía viviendo allí.

Es menester advertir que la anterior determinación no implica un error de derecho, pues téngase en cuenta que ha sido la Corte Suprema de Justicia, quien ha puntualizado que *“cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación de los restantes, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso”*⁶ y agrega diciendo que *“la selección de un grupo de pruebas respecto de otro, tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta, en la medida que tal escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la conculcación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil”*⁷

⁶ CSJ SC del 18 de septiembre de 1998 Rad.5058

⁷ CSJ, sent. del 2 de diciembre del 2011 exp.25899-3103-001-2005-00050 01 y 19 de diciembre del 2012 rad. 2008-0444-01

Así las cosas y como quiera que no es el hecho que los señores Cristian Alonso y Carlos Andrés, ostenten parentesco alguno con el demandado, sino porque la omisión de las razones que soportan su dicho, le restan capacidad de persuasión a su declaración, considera la Sala que fue acertada la determinación del juez de instancia en declarar que la fecha de finalización de la convivencia marital de los compañeros Otoniel Ortega Arévalo y Leocasta Blanco Santiago, corresponde efectivamente al día 28 de septiembre del 2018 no como erradamente lo refiere la parte apelante, circunstancia por la cual el reparo incoado estaría llamado al fracaso.

Ahora bien, con el fin de resolver el **segundo de los reparos incoados**, consistente en que el desconocimiento del término prescriptivo para invocar la acción de disolución de la sociedad patrimonial de hecho, la cual se encuentra configurada ya que la relación finiquitó el 11 de septiembre del 2018 no como lo refirió el *a quo*, sea pertinente advertirle a la memorialista que si bien el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, contempla la figura invocada, pues frente al particular dicho canon refiere *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

No es menos cierto que son tres las condiciones para su aplicación, es decir, para que produzca el efecto jurídico de la extinción de la acción:

1. Que hubiere transcurrido el tiempo determinado por la norma aplicable a la situación específica, que como se expuso en precedencia para el caso de las acciones de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales de hecho es el transcurso de un año, aquí es importante advertir que conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las mentadas acciones no están condicionadas a la declaración judicial de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial de hecho, pues *“que la ley reclame una declaración -no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad*

patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercer o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó, seguridad a los asunto de familia en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimiento que integral el aludido trinomio ex lege”⁸

2. La inercia de la defensa del derecho, aquí se refiere al desinterés del titular en promover la tutela de sus derechos dentro del tiempo referido en la ley sin que medie justificación o imposibilidad jurídica alguna; Finalmente y no menos importante, 3. Que exista alegación del vencimiento del tiempo causal prescriptivo, pues corresponde a la parte interesada en que se declare la carga no solo de invocarla sino de probar su configuración, circunstancias estas que en el caso particular no se configuran.

En efecto, téngase en cuenta que conforme expresamente lo dispone el artículo 2513 del Código Civil “*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*” y adiciona la mentada norma “*la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella*”, de igual manera el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso refiere “*en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla*

⁸ CSJ SC108 del 1 de junio del 2005 exp.7921 reiterada en la SC del 11 de marzo del 2009 exp.2002-00197-01 y SC-7019-2014, así como en la SC5183 del 18 del diciembre del 2020 exp.2013-00769 01

*oficiosamente en la sentencia, salvo las de **prescripción**, compensación y nulidad relativa, **que deberán alegarse en la contestación de la demanda**".*

Así las cosas, se advierte que corresponde al interesado el deber de alegar la consumación de la prescripción extintiva, pues sabido es que el derecho no prescribe por el mero paso del tiempo, por lo que se requiere que sea invocada su extinción en la forma y términos dispuestos por la ley; a la vez que le este vedado al juez de conocimiento, por expresa disposición legal, declararla de oficio.

En el caso particular, tenemos que si bien alega el recurrente que se desconoció el término prescriptivo de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, pues según su decir, la relación finiquito el 11 de septiembre del 2018, lo cierto es que, revisado el plenario y escuchados los audios de las audiencias surtidas al interior del asunto marras, la causal aludida nunca fue invocada por el interesado, bien al momento de contestar la demanda, pues no formuló excepción alguna, ora al momento de fijar el litigio, circunstancia por la cual mal podría considerarse que por haberse referido en los alegatos de conclusión realizados en primera instancia antes de proferir el fallo objeto de inconformidad e invocarse en el escrito de apelación, dicha circunstancia debiera ser estudiada como un argumento defensivo del demandado, pues téngase en cuenta que dicho pensar daría al traste con el principio de congruencia establecido expresamente en el artículo 281 del Código General del Proceso, ya que el mismo dispone que *"la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"*.

Es que téngase en cuenta que si bien el extremo pasivo nunca estuvo de acuerdo con la fecha definitiva de la ruptura invocada por la actora, pues según su decir la misma se originó 5 días después del 4 de septiembre del 2018, no es menos cierto que al pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, simplemente se limitó a afirmar que se atenía a lo probado dentro del proceso, sin que de dicha afirmación pueda inferirse el interés de declarar la consumación de la prescripción extintiva estipulada en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues en todo caso correspondía al demandado narrar de forma clara y precisa los hechos que originaron su configuración, lo cual echa de menos este colegiado.

En gracia de discusión y aun cuando pudiera considerarse que existen indicios de que la controversia relativa al término de finalización de la unión se encaminaba a que obtener una eventual extinción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, lo cual es hipotético, pues se itera la parte interesada nunca lo manifestó, se advierte que en el asunto marras no se puede declarar la mentada prescripción extintiva.

Es que como quedó demostrado al momento de resolver el anterior reparo, la relación marital de hecho entre los señores Leocasta Blanco Santiago y Otoniel Ortega Arévalo, finalizó de manera definitiva y efectiva hasta el 28 de septiembre del 2018, fecha en la cual la primera retiró todos sus bienes del domicilio conyugal donde vivía con su compañero permanente y sus hijos Fabian Leonardo Ortega Blanco y Cristian Alonso Ortega Vega, pues así se dedujo de las declaraciones testimoniales allegadas al proceso, lo que permitió a este colegiado confirmar la determinación del *a quo*.

Y como quiera que entre dicha calenda y el momento de formularse la presente acción declarativa el 26 de septiembre del 2019 (fl.44 C-1), faltaban por transcurrir 2 días para que se consumara el plazo anual estipulado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, mal podría inferirse que dicho término se encuentra consumado, pues téngase presente que en todo caso la radicación de la demanda conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpió de manera efectiva el término para la prescripción e impidió que se produjera la caducidad, ya que el auto admisorio de la demanda emitido el 4 de octubre del 2019 (fl.45 *ídem*) fue notificado de manera personal al demandado el 6 de noviembre del mismo año (fl.46 *ib*), esto es, dentro del año siguiente a su proferimiento o como lo establece la norma “*contado a partir del día siguiente a la notificación de [tal providencia] al demandante*”.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que no puede de manera oficiosa declararse la prescripción invocada como reparo al fallo objeto de inconformidad y en todo caso tampoco se logra avizorar la configuración del plazo extintivo, pues como se indicó en todo caso la presentación de la demanda interrumpió su configuración, por lo que tampoco estaría llamado a prosperar en el presente reparo incoado.

En mérito de lo expuesto y como quiera que las inconformidades planteadas están llamadas al fracaso, considera la Sala que debe confirmarse integralmente la sentencia objeto de inconformidad con las precisiones indicadas en la parte motiva de esta sentencia, advirtiendo que la parte recurrente será condenada en costas ante el hundimiento de su réplica. Las agencias en derecho se señalarán mediante auto, de manera que se liquiden las costas en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL-FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo de Oralidad de Familia de Ocaña, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente en esta instancia, por lo anterior este sustanciador fijará las agencias en derecho, en auto separado, para que sean liquidadas por el a quo en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE⁹

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

⁹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado Juzgado	544053110001201900336 01
Radicado Tribunal	2021-0074 01
Demandante	ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CÁCERES
Demandado	MARÍA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad, se corre traslado a la parte apelante en esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que se sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 3 de febrero del 2021.

Sin embargo, se previene a la parte recurrente que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto de los recursos.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por otro lado, se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

Por otro lado, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO. REITERAR a los extremos procesales que las actuaciones procesales se adelantaran teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, la notificación de providencias se realizará por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva, poniendo de presente que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentaciones, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

TERCERO. PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la presente calenda por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.